



DECLARATIVO DE SIMULACION
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00381-00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por correo electrónico contacto@pradalawyers.com; que corresponde al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, para resolver sobre la admisión.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda verbal de simulación de Escritura Pública instaurada por MARTHA MARTINEZ VASQUEZ contra EDILMA AYALA DURAN y ROSIBEL QUINTERO JEREZ, en la que el objeto de la lid es un contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nro. 705 del 16 de junio de 2016 de la Notaría Primera del Círculo Floridablanca, siendo el valor del negocio jurídico cuya simulación se pretende la suma de \$133.100.000,00.

El art. 20 del C.G.P. establece: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*

El art. 26 del C.G.P. señala *“La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”.*

Con fundamento en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto está definida por la pretensión, cual es la de declarar la simulación del contrato de compraventa



contenido en la escritura pública Nro. 705 del 16 de junio de 2016 de la Notaría Primera del Círculo Floridablanca, siendo el valor del negocio jurídico cuya simulación se pretende la suma de \$133.100.000,00., es claro que estamos en presencia de un asunto de menor cuantía, en razón a que la cuantía para los Juzgados Civiles del circuito para el año, rige sobre suma superiores a \$136.278.900; por tanto el conocimiento del mismo, corresponde al Juez Civil Municipal de Piedecuesta, lugar de ubicación del predio (reparto); en consecuencia, se ordena su remisión por competencia a dicha autoridad.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

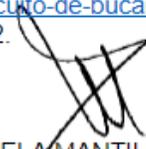
REVUELVE.

1.- RECHAZAR la presente demanda verbal de simulación de contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 705 del 16 de junio de 2016 de la Notaría Primera del Círculo Floridablanca, por carecer de COMPETENCIA este Despacho Judicial, por el factor cuantía.

2.- ENVIASE el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE PIEDECUESTA, una vez quede en firme este proveído previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 009, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 28/01/2022.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p> |
|--|